



CONSEJO DE
SEGURIDAD NUCLEAR



Fernando Marti Scharfhausen
Presidente

Pedro Justo Dorado Dellmans, 11. 28040 Madrid
Tel.: 91 346 03 37
Fax: 91 346 05 75

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
REGISTRO GENERAL

SALIDA 8806

Fecha: 01-10-2018 09:53

ASUNTO: RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN OCTAVA C), APROBADA POR LA COMISIÓN DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 28 DE JUNIO DE 2017, A LOS INFORMES ANUALES 2014 Y 2015 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR (CSN), SEGÚN LA CUAL: "UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL CSN ADECUADOS PARA TRASLADAR REQUERIMIENTOS A LOS TITULARES. EL DIRECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD NUCLEAR REMITIÓ UNA CARTA A LA EMPRESA NUCLENOR, EL 16 DE ABRIL DE 2015, EN LA QUE SE CONSIDERABA NECESARIO, PARA LA EMISIÓN DEL INFORME SOBRE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA CENTRAL GAROÑA, EL CUMPLIMIENTO DE UNA SERIE DE REQUISITOS INCLUIDOS EN UNA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA. POSTERIORMENTE EL PLENO DEL CN APROBÓ LA PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE GAROÑA SIN QUE SE HUBIERA DADO CUMPLIMIENTO A NINGUNO DE LOS REQUISITOS. EL 15 DE MARZO DE 2017 EL DIRECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD NUCLEAR MANIFESTABA EN LA PONENCIA ENCARGADA DE LAS RELACIONES CON EL CSN QUE "ESTAS CARTAS TIENE UNA VALIDEZ JURÍDICA RELATIVA". ES POR ELLO QUE ES NECESARIO PRECISAR EL CARÁCTER DE LAS COMUNICACIONES DEL CSN CON LOS TITULARES DE LAS CENTRALES".

Adjunto se remite respuesta a la Resolución octava c), adoptada por la Comisión de Energía, Turismo y Agenda Digital del Congreso de los Diputados, con relación a los Informes Anuales del CSN de los años 2014 y 2015.

Madrid, a 28 de septiembre de 2018
Presidente

Fdo.: Fernando Marti Scharfhausen

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA



0105290

Fecha: 05/10/2018-11:23:12



CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
REGISTRO GENERAL
SALIDA 8807
Fecha: 01-10-2018 09:54

ASUNTO: RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN OCTAVA C), APROBADA POR LA COMISIÓN DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 28 DE JUNIO DE 2017, A LOS INFORMES ANUALES 2014 Y 2015 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR (CSN), SEGÚN LA CUAL: *“UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL CSN ADECUADOS PARA TRASLADAR REQUERIMIENTOS A LOS TITULARES. EL DIRECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD NUCLEAR REMITIÓ UNA CARTA A LA EMPRESA NUCLENOR, EL 16 DE ABRIL DE 2015, EN LA QUE SE CONSIDERABA NECESARIO, PARA LA EMISIÓN DEL INFORME SOBRE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA CENTRAL GAROÑA, EL CUMPLIMIENTO DE UNA SERIE DE REQUISITOS INCLUIDOS EN UNA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA. POSTERIORMENTE EL PLENO DEL CN APROBÓ LA PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE GAROÑA SIN QUE SE HUBIERA DADO CUMPLIMIENTO A NINGUNO DE LOS REQUISITOS. EL 15 DE MARZO DE 2017 EL DIRECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD NUCLEAR MANIFESTABA EN LA PONENCIA ENCARGADA DE LAS RELACIONES CON EL CSN QUE “ESTAS CARTAS TIENE UNA VALIDEZ JURÍDICA RELATIVA”. ES POR ELLO QUE ES NECESARIO PRECISAR EL CARÁCTER DE LAS COMUNICACIONES DEL CSN CON LOS TITULARES DE LAS CENTRALES”.*

Adjunto se remite respuesta a la Resolución octava c), adoptada por la Comisión de Energía, Turismo y Agenda Digital del Congreso de los Diputados, con relación a los Informes Anuales del CSN de los años 2014 y 2015.

Madrid, a 28 de septiembre de 2018

Presidente

Fdo.: Fernando Marti Scharfhausen

RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN OCTAVA C), APROBADA POR LA COMISIÓN DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 28 DE JUNIO DE 2017, A LOS INFORMES ANUALES 2014 Y 2015 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR (CSN), SEGÚN LA CUAL: “UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL CSN ADECUADOS PARA TRASLADAR REQUERIMIENTOS A LOS TITULARES. EL DIRECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD NUCLEAR REMITIÓ UNA CARTA A LA EMPRESA NUCLENOR, EL 16 DE ABRIL DE 2015, EN LA QUE SE CONSIDERABA NECESARIO, PARA LA EMISIÓN DEL INFORME SOBRE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA CENTRAL GAROÑA, EL CUMPLIMIENTO DE UNA SERIE DE REQUISITOS INCLUIDOS EN UNA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA. POSTERIORMENTE EL PLENO DEL CN APROBÓ LA PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE GAROÑA SIN QUE SE HUBIERA DADO CUMPLIMIENTO A NINGUNO DE LOS REQUISITOS. EL 15 DE MARZO DE 2017 EL DIRECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD NUCLEAR MANIFESTABA EN LA PONENCIA ENCARGADA DE LAS RELACIONES CON EL CSN QUE “ESTAS CARTAS TIENE UNA VALIDEZ JURÍDICA RELATIVA”. ES POR ELLO QUE ES NECESARIO PRECISAR EL CARÁCTER DE LAS COMUNICACIONES DEL CSN CON LOS TITULARES DE LAS CENTRALES”.

Entre el contexto la cuestión que plantea en la citada Resolución 8 c), cabe señalar los siguientes antecedentes:

- Con fecha 5 de junio de 2009 el CSN emitió su dictamen técnico preceptivo favorable para la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear Santa María de Garoña (en adelante CNSMG), durante un periodo de 10 años, desde 2009 a 2019. En las condiciones 10, 12 y 13 del anexo del citado dictamen se establecía, entre otras, la implantación de las siguientes modificaciones:
 - Un nuevo sistema de tratamiento de gases de reserva (SBGTS), antes del arranque posterior de la parada para recarga de combustible de 2011.
 - La separación de las dos divisiones de los sistemas eléctricos para dar cumplimiento a la Guía Reguladora 1.75 de la Nuclear Regulatory Commission de EE.UU. (RG-1.75), antes del arranque posterior a la parada para la recarga de combustible de 2013.

- La protección de los equipos relacionados con la seguridad frente a la caída de la cubierta del edificio de turbina tras un incendio (PCI), antes del arranque posterior a la parada para recarga de combustible de 2013.
- Con fecha 17 de junio de 2009 se recibió en el CSN un escrito del entonces Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el que se solicitaba al CSN la emisión de informes para la renovación de la autorización de CNSMG para los periodos de dos, cuatro y seis años. En su contestación (CNSMG/MITC/09/08), el CSN manifestaba que los análisis y evaluaciones realizados para la renovación de la autorización de CNSMG seguían siendo válidos en su totalidad. Asimismo, se concluía que para una renovación de dos y cuatro años no tenían sentido las condiciones 10 (SBGTS), 12 (RG-1.75) y 13 (PCI).
- Mediante la Orden ministerial ITC/1785/2009 (BOE de 4 de julio de 2009) se acordó como fecha de cese definitivo de explotación de la CNSMG el 6 de julio de 2013, autorizándose su explotación por un periodo de cuatro años hasta esa fecha. En esta Orden no se requería la *implantación del SBGTS* y se afirmaba que las mejoras en la *independencia de los sistemas eléctricos (RG-1.75) y PCI se realizarían de acuerdo con las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) que el CSN emitiera al respecto*. Estas mejoras se identificaron en la ITC de referencia CNSMG/SMG/09/26, de fecha 2 de noviembre de 2009, con un alcance más limitado y un plazo de implantación acorde con el mismo.
- La Orden ministerial IET/1453/2012, de 29 de junio, por la que se revoca parcialmente la Orden mencionada en el párrafo anterior establecía: *“Asimismo, si el titular presenta la solicitud de renovación, antes del arranque posterior a la recarga de combustible del 2013 deberá haber llevado a cabo, ateniéndose a las Instrucciones Técnicas Complementarias que el Consejo de Seguridad Nuclear emita al respecto, las modificaciones de diseño requeridas por este Organismo en el informe para la renovación de la autorización de explotación correspondiente al periodo 2009-2019, de fecha 5 de junio de 2009, remitido al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que se indican a continuación:*
 - *El diseño, instalación y puesta en servicio de un nuevo Sistema de Tratamiento de Gases de Reserva (SBGTS). La puesta en marcha de esta modificación*

requerirá la autorización prevista en el artículo 25 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

- *Las modificaciones sobre el aislamiento de la Contención y sus pruebas de fugas.*
- *Las modificaciones sobre la independencia de los sistemas eléctricos.*
- *Las modificaciones sobre protección contra incendios.”*
- En diciembre de 2012 el titular de la central nuclear, NUCLENOR, decidió la parada de la misma y procedió a la descarga de todo el combustible nuclear de la vasija en la piscina de combustible gastado.
- Con fecha 28 de mayo de 2014, NUCLENOR presentó la solicitud de renovación de la autorización de explotación por un periodo que finalizaría el 2 de marzo de 2031, fecha en la que se cumplirían los 60 años de operación comercial de la instalación. En esta solicitud, el titular se comprometía a llevar a cabo, antes de la carga de combustible, las modificaciones de diseño sobre el SBGTS, la RG-1.75 y PCI, requeridas por el CSN en su informe de 2009 para la renovación de la autorización de explotación por un periodo de 10 años (2009-2019).
- En la ITC (CSN/ITC/SG/SMG/14/01) de 1 de agosto de 2014, sobre documentación y requisitos adicionales en relación a la solicitud de renovación de la autorización de explotación de la CNSMG, se establece en su punto 15 que: *“El titular deberá remitir al CSN para su apreciación favorable, las propuestas de las modificaciones de diseño correspondientes al nuevo Centro Alternativo de Gestión de Emergencias (CAGE), a la instalación de un venteo filtrado de la contención y a la instalación de recombinadores pasivos autocatalíticos (PAR), que deberán estar implantadas antes de la carga de combustible”*. Asimismo, en su punto 20 requería que, previamente a la carga de combustible: *“Todas las modificaciones de diseño identificadas en la solicitud de renovación de la autorización de explotación deberán ser apreciadas favorablemente por el CSN previamente a su entrada en servicio, sin perjuicio de la modificación del SBGTS, cuya puesta en servicio requerirá la autorización de modificación prevista en el art. 25 del RINR”*.
- Con fecha 16 de abril de 2015, el Director Técnico de Seguridad Nuclear envió a NUCLENOR una carta sobre el licenciamiento de modificaciones de diseño para

cumplimiento de requisitos “Post-Fukushima”, cuyo contenido se centraba en las tres modificaciones incluidas en el punto 15 de la CSN/ITC/SG/SMG/14/01, para expresar que las mismas debían someterse a unos criterios específicos de evaluación aprobados por el Pleno del Consejo en su reunión de 18 de diciembre de 2013, criterios que se dictaban según lo establecido por la Instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear, IS-21, de 28 de enero de 2009, sobre “Requisitos aplicables a las modificaciones en las centrales nucleares”.

Asimismo se le comunicaba en esta carta que *“sí se considera necesario para la emisión del citado informe, el cumplimiento del resto de los requisitos incluidos en la citada Instrucción Técnica Complementaria, así como haber finalizado la implantación de las modificaciones de diseño incluidas en el apartado segundo de su solicitud para la renovación de la autorización de explotación”*. Entre estas modificaciones se encuentran: el sistema de reserva de tratamiento de gases (SBGTS), protección contra caída del techo del edificio de turbina en caso de incendio (PCI), y separación de trenes de suministro de energía eléctrica (RG-1.75).

- En el informe favorable (CSN/C/P/MINETAD/SMG/16/04) sobre la solicitud de renovación de la autorización de explotación, que el Pleno del CSN aprobó el 8 de febrero de 2017, se establecía en la condición 8 que: *“El titular llevará a cabo las propuestas de actuación contenidas en la documentación presentada en apoyo de la solicitud de renovación de la autorización de explotación en los plazos establecidos”*. En esta solicitud, el titular se comprometía a llevar a cabo, antes de la carga de combustible, las modificaciones de diseño sobre el SBGTS, la RG-1.75 y PCI, requeridas por el CSN en su informe de 2009 para la renovación de la autorización de explotación por un periodo de 10 años (2009-2019), en cumplimiento con la Orden IET/1453/2012.
- En relación a estas tres modificaciones de diseño:
 - El informe favorable con condiciones (CSN/C/P/MINETAD/SMG/16/05) sobre la solicitud de autorización del SBGTS fue remitido al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital con fecha 19 de febrero de 2017.
 - La apreciación favorable con condiciones (CSN/C/SG/SMG/16/03) de la modificación sobre independencia de sistemas eléctricos (RG-1.75) fue remitida al titular con fecha 10 de febrero de 2017.

- La apreciación favorable sobre PCI (CSN/C/SG/SMG/15/04) fue remitida al titular en 2015.

Como se ha visto, en el informe favorable (CSN/C/P/MINETAD/SMG/16/04) sobre la solicitud de renovación de la autorización de explotación se establecía en la condición 8 que *“El titular llevará a cabo las propuestas de actuación contenidas en la documentación presentada en apoyo de la solicitud de renovación de la autorización de explotación en los plazos establecidos”*. En esta solicitud, el titular se comprometía a llevar a cabo, antes de la carga de combustible, las modificaciones de diseño sobre el SBGTS, la RG-1.75 y PCI, requeridas por el CSN en su informe al Minetur para la renovación de la autorización de explotación por un periodo de 10 años (2009-2019), en cumplimiento con la Orden IET/1453/2012.

En aplicación de lo expuesto, el Informe favorable del CSN sobre la solicitud de renovación de la autorización de explotación cumplió con los requisitos aplicables en relación con que la implantación total de las modificaciones de diseño del SBGTS, RG-1.75 y PCI debían estar finalizadas antes de la carga de combustible, y por lo tanto podían finalizarse después de la emisión del informe favorable.

Por todo ello, cabe valorar que la carta enviada por el Director técnico con fecha 16 de abril de 2015 a NUCLENOR sobre los requisitos “Post-Fukushima” reflejaba un estatus intermedio, en el conjunto de compromisos que llevaron al titular a adoptar las modificaciones de diseño requeridas, y que se exigían para cuando se determinara el arranque, hecho que no se impide, ni contradice, en el Dictamen favorable emitido por el Pleno para la renovación de la autorización solicitada.

Por otra parte, se destacan a continuación las consideraciones destacables sobre el marco jurídico que afecta a las instalaciones nucleares y radiactivas:

- Las instalaciones nucleares y radiactivas se rigen en su funcionamiento por normas de obligado cumplimiento como son las leyes y reglamentos que las regulan, así como las Instrucciones del Consejo (IS) que tienen rango reglamentario y se dirigen a una pluralidad de titulares. En muchos casos, estas obligaciones provienen de mandatos internacionales, adaptados a la legislación española.
- En concreto, para cada instalación, se otorga por el Ministerio competente, previo informe preceptivo del CSN, una autorización de explotación, según establece el artículo 12 c) del RINR (Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas

aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre), que contiene las especificaciones técnicas que debe cumplir.

- Asimismo, el CSN puede emitir Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) para cada una de las instalaciones sobre aspectos concretos del diseño, funcionamiento, etc. que necesitan ajustarse para cumplir con las necesidades de seguridad nuclear, protección radiológica y protección física. En este caso, la *ITC de referencia CSN/ITC/SG/SMG/14/01*, anteriormente mencionada, establece una serie de requisitos adicionales en relación a la solicitud de renovación de la autorización de explotación, entre ellos diversos aspectos técnicos que deben implantarse a raíz del accidente de Fukushima.
- Las ITC son aprobadas por el Pleno del Consejo, dentro de sus competencias, como así establece el artículo 24 del Estatuto del CSN: *“Corresponde al Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear, como órgano colegiado de todas las funciones resolutorias, de asesoramiento, supervisión y regulación en materia de seguridad nuclear y protección radiológica previstas en el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril. Le corresponde asimismo el ejercicio de cualesquiera otras funciones que atribuyan al Consejo de Seguridad Nuclear, como único órgano competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica. El Pleno adoptará cuantos acuerdos resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de tales funciones”*.
- Por su parte, el artículo 6.4 del RINR determina que: *“El Consejo de Seguridad Nuclear, en el ámbito de sus competencias, podrá remitir, directamente a los titulares de las autorizaciones, instrucciones técnicas complementarias para garantizar el mantenimiento de las condiciones y requisitos de seguridad de las instalaciones y para el mejor cumplimiento de los requisitos establecidos en las correspondientes autorizaciones”*.
- En conjunto, el CSN dispone legalmente de diferentes instrumentos jurídicos, que no corresponde analizar exhaustivamente aquí, sino simplemente citarlos, como son las normas técnicas legalmente vinculantes (Instrucciones del Consejo, IS), los requerimientos de seguridad a cada instalación que se efectúan mediante Instrucciones técnicas complementarias (ITC); las normas que orientan sobre qué métodos son adecuados para cumplir todas las anteriores, no vinculantes con carácter recomendatorio (Guías de seguridad, GS); y varios tipos de comunicaciones

informativas (las más habituales, denominadas, “Circulares”), todo lo cual tiene su respaldo legal en el marco jurídico vigente.⁽¹⁾

El Estatuto del CSN concede competencias en su artículo 39. 1. b) a la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear para realizar la evaluación, inspección y control de las instalaciones nucleares en lo relativo a la seguridad. Entre los instrumentos para llevar a cabo ese control se encuentran las Instrucciones técnicas (que son requerimientos a adoptar por los titulares, emitidos por los Directores Técnicos por delegación del Pleno, ante determinadas situaciones) ⁽²⁾ así como las cartas o comunicaciones que los Directores Técnicos remiten a los titulares de las instalaciones, sobre determinados aspectos que vienen requeridos por una norma de obligado cumplimiento.

- Todas estas figuras perfilan las distintas facetas del CSN como Organismo Regulador, permitiéndole realizar sus funciones con calidad y eficiencia. Funciones como la vigilancia, inspección, supervisión y control de la seguridad objetiva de las instalaciones, que se atribuyen al Pleno del organismo como máximo órgano de dirección del CSN, y para ello debe adoptar cuantos acuerdos resulten necesarios para su adecuado ejercicio.

Respecto del valor jurídico de los instrumentos y comunicaciones del CSN, en el contexto de las distintas actividades de comunicación y gestión de la seguridad nuclear, y como se ha expuesto en los antecedentes, la carta enviada en abril de 2015 por el Director Técnico de Seguridad Nuclear al titular de la Central nuclear Santa María de Garoña, se centra en informarle con detalle del estatus y requisitos de licenciamiento de la instalación,; esto es, la planta debía transformar su estatus de funcionamiento, a partir

¹ Véase el artículo 2 a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del CSN, que establece que “*el Consejo de Seguridad Nuclear podrá elaborar las Instrucciones, Circulares y Guías de carácter técnico relativas a las instalaciones nucleares y radiactivas y las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica*”. Asimismo, véanse, para el resto de instrumentos jurídicos del CSN, el art. 6 y concordantes del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado mediante Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre; y en cuanto a las competencias para dictarlas, el artículo 22 y ss. del Estatuto del CSN, aprobado por Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre.

² Mediante Acuerdo del Pleno de 24 de febrero de 2010 (BOE del 30/03/2010) se delegan en los Directores Técnicos determinadas competencias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, como son la emisión de *Instrucciones Técnicas*, en los siguientes supuestos: *Requerimiento de medidas correctoras tras desviaciones detectadas en el proceso de inspección y control (...); Petición de análisis de aplicabilidad de una normativa o de los resultados del análisis de la experiencia operativa, cuando, por razones de urgencia o no venir contemplado tal requisito en la autorización, no se puede esperar al envío al Consejo del Informe periódico correspondiente; Petición de revisión de un documento oficial de explotación, como consecuencia de deficiencias o inconsistencias detectadas (...).*

de una situación previa de *cese de explotación*, adoptando las mejoras previstas en las *Instrucciones técnicas complementarias "Post-Fukushima"*, y cumpliendo otros requerimientos, como los requisitos incluidos en una ITC del CSN, que datan de una previa Orden ministerial, en la que se indicaba que debían aplicarse, en caso de renovación de la explotación, antes de la carga de combustible.

Este escenario requería un conocimiento preciso de la situación reguladora. Y con este fin se emitió la citada comunicación por parte de la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear del CSN al titular de la Central nuclear aquí analizada.

La complejidad de la gestión de la seguridad nuclear conlleva que tanto los reguladores como los titulares se tengan que enfrentar a situaciones, cuestiones y decisiones difíciles y complicadas. El Organismo regulador debe tener facultades para establecer principios y criterios de seguridad, emitiendo a tal efecto, normativa técnica, o exigir, por vía de "Instrucciones" directas que los titulares de una licencia adopten medidas determinadas (como la realización de evaluaciones sistemáticas de la seguridad a lo largo de la vida útil de las instalaciones, la presentación de informes, el envío de información concreta sobre algún aspecto de seguridad...etc.), y en este ámbito son admisibles las comunicaciones bilaterales de carácter técnico, con el titular, enviándole, como en este caso, los criterios para retroalimentar requisitos regulatorios existentes y que, ante cambios o situaciones técnicas complejas, puedan ser claramente conocidos y cumplidos ordenadamente por dicho titular.

Es decir, son procesos de información al titular que, sin establecer requisitos nuevos, permiten afianzar, clarificar o puntualizar los requisitos reguladores aplicables, y cuyo valor es por tanto, meramente indicativo, informativo y de refuerzo de los aspectos que afectan a la seguridad requerida para la instalación.

Ese cauce facilitó al CSN consolidar las distintas decisiones ya adoptadas en el caso de Garoña por el Pleno del CSN, suministrando a Nuclenor la información adecuada sobre el licenciamiento de las modificaciones a realizar en la instalación, sin incluir *ex novo*, condiciones o medidas de seguridad distintas a las que ya provenían del marco regulatorio existente.

Pero ese tipo de comunicaciones no podrían ser consideradas como un acto definitivo en los procesos de evaluación de las autorizaciones implicadas, al ser el Pleno del CSN el órgano que tiene las competencias para adoptar las decisiones en los tramos finales, o

resolutorios, de cada expediente, siendo los Directores Técnicos órganos directivos y de carácter ejecutivo, pero sometido a la máxima autoridad del Pleno.

Analizados los distintos instrumentos jurídicos que regulan las Instalaciones nucleares y radiactivas, partiendo de la legislación vigente y la normativa técnica que el CSN elabora, como Organismo regulador competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, podemos concluir que queda bien diferenciada la autoridad del Pleno como máximo órgano de dirección y resolución, que emite los Informes preceptivos respecto de las distintas autorizaciones legalmente establecidas para las instalaciones nucleares y radiactivas, y que son finalizadores de los procedimientos correspondientes, y de obligado cumplimiento, frente a la intervención de otras autoridades, como es el caso de los Directores técnicos del CSN. Éstos desarrollan funciones de apoyo y propuesta, así como de ejecución de las decisiones del Pleno, utilizando instrumentos como la remisión de comunicaciones escritas a los titulares de las instalaciones que, sin establecer requisitos nuevos, permiten afianzar, clarificar o puntualizar los requisitos reguladores. El valor de esas comunicaciones es esencialmente indicativo, informativo y de refuerzo de los aspectos que afectan a la seguridad requerida para la instalación.